

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011853**

Lima, 05 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 053-08-SHM/R y el Informe GFM-237-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Caravelí S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Capitana" de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, Caravelí), correspondiente al año 2008. La supervisión se realizó del 11 al 14 de octubre de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión regular, mediante Carta N° 061-08-GG/ICCA EIRL del 24 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1080222 de la misma fecha) y el informe complementario mediante Carta N° 069-08-GG/ICCAEIRL del 3 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1085501 de la misma fecha).
- 1.3 Caravelí informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión¹.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1245-2010-OS-GFM del 23 de julio de 2010, notificado el 27 de julio de 2010, se comunicó a Caravelí el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 Caravelí presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito del 5 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1392408 del 10 de agosto de 2010).

2. DESCARGOS DE CARAVELI

- 2.1 Infracción al inciso i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

¹ Carta del 24 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1080979 del 27 de octubre de 2008), carta del 29 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1082861 de la misma fecha), carta del 12 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1089829 del 13 de noviembre de 2008), carta del 27 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1095994 de la misma fecha) y carta del 12 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1102663 de la misma fecha).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 074533

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 05/08/2016
.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

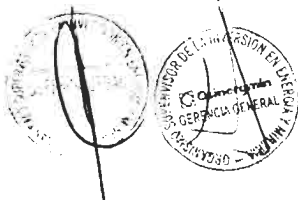
Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a. Manifiesta que en el nivel 1440 se trabaja con equipos que le permiten avanzar de modo muy dinámico, por ese motivo la infraestructura de apoyo constituida por transformadores, reinstalación de cables eléctricos y otros accesorios, también es dinámica (movimiento constante); siendo que durante la supervisión, se encontraban complementando los accesorios restantes de la subestación eléctrica N° 1 a la subestación eléctrica N° 2, entre ellos el pozo a tierra, que en su momento fueron debidamente instalados.
- b. A la fecha de los descargos, las subestaciones eléctricas N° 1 y N° 2, se encuentran sin transformadores ni los respectivos accesorios, ya que se han trasladado y reinstalado en la nueva sub estación eléctrica N° 3, que cuenta con todos los detalles para su correcta operación, así como el respectivo pozo a tierra debidamente señalado. Adjunta fotografías y plano con la ubicación de las subestaciones eléctricas.

2.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM:

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a. Manifiesta que su descargo se refiere a la observación anotada en la página 21 (fojas 25) del informe de la Supervisora y describe la forma en que explota los tajeos, adjuntando el plano del Nivel 1920 (fojas 324 y 325) donde muestra la ubicación de los tajeos 570 y 620; asimismo, detalla el uso que tienen las chimeneas 550, 580 y 600. Señala que no es cierto lo indicado en la página 4 (fojas 8) del Informe de la Supervisora respecto a que la velocidad del aire en el tajeo están por debajo de 5 m/min, debido a que la manera de deducir los valores no proporciona datos reales, adjunta un cuadro (fojas 323) con resultados de mediciones de velocidad de aire en los tajos 570 y 620, señalando que el promedio es de 39.64 y 33.67 m/min, respectivamente, que demuestra que cumple el RSHM.
- b. Señala que el nivel 1820W a que se refiere la infracción es el nivel 1820 y que el tajeo 570W ó 570 no existe en dicho nivel, habiendo la Supervisora tomado la nomenclatura errónea; además, en el Anexo 4 del informe de la Supervisora, referido a la medición de velocidad de aire, no se consigna al nivel 1920, resultando ilógico que la Supervisora señale un balance de ventilación negativo, puesto que no lo ha monitoreado.
- c. Finalmente, indica que en el informe de supervisión no consignaron: los datos técnicos, identificación del equipo utilizado para la medición, el nombre del operador del equipo; por lo que teniendo presente el literal k) del artículo 23° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras (en adelante, RSAEM), los valores que obran en el Anexo 4 del informe no cuentan con sustento técnico, razón por la cual no surten efectos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011853

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

2.3 Infracción al artículo 166° del RSHM:

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a. Manifiesta que tiene un convenio con la Clínica Internacional para realizar los exámenes de retiro de personal.
- b. Para el caso del año 2008 hasta la fecha de la supervisión no hubo retiros, por lo que tampoco contaba con registros; los que si se dieron en el 2010, respecto de los cuales adjunta copia.

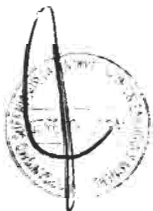
2.4 Infracción al artículo 29° del RSHM:

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a. Manifiesta que conforme al artículo 29° del RSHM, no es obligación de los titulares mineros contar con un Departamento de Geomecánica, por lo que la infracción no tiene sustento legal y deviene en nula. Al respecto, informa que pese a no existir obligación cuenta con profesionales capacitados en geomecánica, como el Ing. Elí Mario Chambe Cohaila.
- b. Afirma que lo obligatorio es contar con estudios de geomecánica, lo que sí cumple y que para la UEA Capitana, cuenta con estudios que datan del año 2004, cuya copia adjunta a sus descargos; precisando que dichos estudios son respecto a las labores de la zona de mayor riesgo consideradas por los especialistas que los prepararon; sin embargo, en el informe de la Supervisora no se señaló de manera expresa las zonas de mayor riesgo y que el proceso sancionador se ha iniciado a pesar que si cuentan con el estudio.
- c. Adjunta copia de su Reglamento Interno de Trabajo indicando que norma cada uno de los procesos que desarrolla, señalando que con ello acredita el cumplimiento de la norma.
- d. Finalmente, manifiesta que encuentra contradicción entre el supuesto incumplimiento N° 4 señalado en el informe de la Supervisora referido a que "no hay documentos ni tablas geomecánicas" y la supuesta infracción determinada por la Gerencia de Fiscalización Minera. Asimismo, señala que es imposible contar con estudios geomecánicos para procesos que no tienen nada que ver con la explotación en sí y solicita se declare nula la infracción notificada.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM: Al haberse encontrado los cercos de metal que rodea a los transformadores y dispositivos de distribución de la subestación eléctrica del Nivel 1440 sin contar con la conexión a tierra.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 074853

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 05/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN YERUYA
Secretaria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Hechos.

El artículo 297° del RSHM establece:

"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año (...)"

Asimismo, la Regla 123.A del Código Nacional de Electricidad-Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, respecto a puesta a tierra de protección o aislamiento físico de las piezas metálicas no conductoras de corriente, establece que: *"(...) Todas las guardas metálicas incluyendo las barandas, cercos de tela metálica, etc., alrededor de los equipos eléctricos serán puestas a tierra de manera efectiva"*.

La infracción imputada es la falta de conexión a tierra del cerco de metal que rodea los transformadores y los otros equipos eléctricos de la subestación eléctrica del Nivel 1440.

Al respecto, en el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento al RSHM: *"1. La subestación eléctrica del Nv. 1440 no cuenta con pozo a tierra"* (fojas 25).

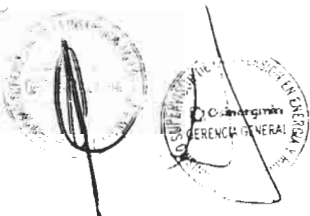
Lo señalado por la Supervisora se verifica en la vista fotográfica N° 11 (fojas 36), en la cual se aprecia que el cerco de metal de la subestación eléctrica del Nivel 1440 no cuenta con la conexión a tierra.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 4: *"Construir el pozo de la línea a tierra de esta subestación eléctrica"*.

Por su parte Caraveli, mediante carta del 12 de noviembre de 2008 (fojas 288), comunica que: *"(...) ha construido el pozo de la línea a tierra en la nueva subestación eléctrica, que se encuentra ubicada en la galería 530E que es el lugar más indicado para realizar nuestras operaciones"* (fojas 290). Caraveli adjunta fotografías de la subestación (fojas 294).

Por lo tanto, se advierte que, a la fecha de realizada la supervisión, Caraveli no contaba con el pozo de línea de tierra de la subestación eléctrica del Nivel 1440.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017853

Análisis.

Respecto al descargo a), a la fecha de la supervisión se detectó como situación sub estándar que el cerco de metal de la subestación eléctrica del Nivel 1440 no contaba con conexión a tierra (pozo tierra), por lo que la instalación posterior del pozo de tierra en la nueva subestación N° 2, comunicada mediante carta del 12 de noviembre de 2008 (fojas 288 y 294), no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo b), el traslado y construcción de la nueva sub estación N° 3 (fojas 318), realizado a la fecha de los descargos, no desvirtúa la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: Al haberse encontrado la velocidad del aire por debajo del límite requerido en las labores mineras: tajeos 570 y 620 del Nv. 1920 y en el tajeo 570W del Nv. 1820W, donde usan el explosivo Emulnor 80.

Hechos.

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad de aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto".

La infracción imputada está referida al hecho que en los tajeos 570 y 620 del Nv. 1920 y en el tajeo 570W del Nv. 1820W 408 N, la velocidad de aire se encuentra por debajo del mínimo requerido.

Al respecto, en el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento al RSHM: "2. Los tajeos 570 y 620 del Nv. 1920 y en el Tajeo 570W del Nv. 1820W, no llegan ni a 5 m/min, donde usan explosivo Emulnor 80, además la ventilación es natural existiendo un riesgo en el circuito por inversión de flujo en horas determinadas" (fojas 25).

Los resultados de las mediciones se sustentan en el reporte de resultados elaborado por la Supervisora, descrito en el Anexo 4 del informe de supervisión (fojas 22), en el cual se registra las mediciones realizadas en cinco niveles ubicados en la zona de Veta Esperanza, entre los cuales no se encuentra el Nivel 1920 y se consigna una



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 05/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 017853

medición en el Nivel 1820W con el resultado de 6.88 m/min; sin embargo, no identifica el tajeo donde se midió.

Asimismo, del informe de la Supervisora se advierte que en el Anexo 4, medición de velocidad de aire, no se consigna información sobre el equipo de medición utilizado y del certificado de calibración correspondiente (fojas 22).

Por lo expuesto, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al artículo 166° del RSHM: Por no cumplir con el examen médico de retiro para documentar el estado de salud en que queda el trabajador al cesar el vínculo laboral.

Hechos.

El artículo 166° del RSHM establece:

"El examen médico de retiro es requisito indispensable que debe cumplirse para documentar el estado de salud en que queda el trabajador al cesar el vínculo laboral".

La infracción imputada es la falta de exámenes médicos de retiro al cesar el vínculo laboral de los trabajadores.

Al respecto, en la matriz de supervisión, rubro 8 – Salud Ocupacional, la Supervisora informa: *"Al no existir documentos de los registros médicos en el tópico de la mina se considera que no están evaluando el examen de retiro de personal"* (fojas 9).

Asimismo, la Supervisora señala como incumplimiento al RSHM: *"3. La empresa no está cumpliendo con el examen de retiro de su personal"* (fojas 25), señalando como sustento: *"No existe documentación en la posta médica"*.

Análisis.

Respecto al descargo a), cabe indicar que el convenio al que alude no ha sido adjuntado por Caraveli, ni tampoco acreditaría el cumplimiento de la obligación imputada (examen médico de retiro).

Respecto al descargo b), cabe señalar que acorde con la información presentada al Ministerio de Energía y Minas, Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN), la cantidad de trabajadores es variable en dicho período, lo que sucede no solo en Caraveli, sino además en sus empresas contratistas registradas (fojas de 435 al 451). Se aprecia además, que en el período de julio 2007 a mayo de 2008, en la unidad minera Capitana, hubo una reducción del número de trabajadores de 121 a 76, lo que acredita el cese de trabajadores.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017853

En relación a los tres informes médicos del personal que se habría retirado en el año 2010, los mismos corresponden a trabajadores cuyo cese es posterior a la fecha de la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 29° del RSHM: Por no contar con estudio sobre geomecánica para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo mayor énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos.

Hechos.

El artículo 29° del RSHM establece:

"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".

La infracción imputada es la falta de estudios de geomecánica para los procesos de la actividad minera que desarrolla la titular.

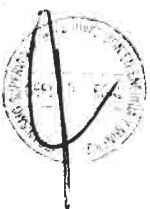
Al respecto, en el informe de la Supervisora se establece como incumplimiento al RSHM: *"4. La empresa no cuenta con estudios sobre geomecánica ni un departamento encargado y es así que no han elaborado las respectivas tablas geomecánicas"* (fojas 26); por lo que, se habría incumplido el artículo 29° del RSHM.

Durante la supervisión en la unidad minera se anotó la Observación N° 6 que señala: *"La mina no cuenta con tablas de geomecánica para manejar la estabilidad de las labores"* (fojas 299).

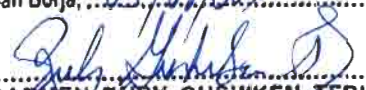
Caravelí informó el levantamiento de esta observación, mediante carta del 27 de noviembre de 2008, señalando que: *"En referencia a la presente observación y recomendación, la compañía ha contratado los servicios profesionales del ingeniero geólogo ELI MARIO CHAMBE COHAILA, especialista en geomecánica, identificado con DNI N° 00499325, CIP N° 58557, quien se encargará de implementar el departamento en mención, elaborar las tablas geomecánicas para tener un mejor control y manejar la estabilidad de las labores de la mina"* (fojas 299).

Análisis.

Respecto al descargo a), se debe indicar, que la imputación está referida a la falta de estudios de geomecánica y no a la falta de un departamento de geomecánica o de un profesional geomecánico, por lo que alegado por Caravelí no desvirtúa la infracción imputada.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 05/08/2017


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 017853

Asimismo, cabe aclarar que la contratación del profesional a que hace referencia, se hizo con motivo de la supervisión y para levantar la Observación N° 6 impuesta por la Supervisora (fojas 299).

Respecto al descargo b), cabe indicar que el documento presentado por Caraveli "Estudio Geomecánico Veta Esperanza, Niveles 2040, 2070 y 2130" de marzo de 2004 (fojas 367 a 419), no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 8° de la Ley 16053², el cual señala: "Los proyectos, mapas, planos, cálculos, croquis, estudios, dibujos, memorias, peritajes, informes y en general cualquier documento técnico de Ingeniería o Arquitectura, con indicación del título, nombre completo, número del Registro de matrícula del respectivo Colegio y domicilio del profesional"; por lo que el estudio geomecánico presentado por Caraveli carece de validez legal.

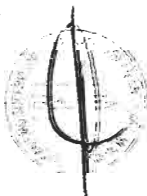
Además, siendo que las labores mineras son dinámicas, por efecto de las voladuras, movimiento de tierras, la variación de la humedad en el macizo rocoso, las condiciones geomecánicas del año 2008 no se aprecian en el estudio geomecánico de marzo de 2004.

De otro lado, de la introducción del estudio antes citado (fojas 368 y 369) se desprende que el objetivo del estudio fue "determinar las características y clasificar las estructuras rocosas de los niveles 2130, 2070 y 2040 de la Veta Esperanza", esto significa que recién se estudiaba los niveles antes indicados, lo que no es conforme con lo señalado por Caraveli en el sentido que el objeto del estudio fue estudiar las zonas de mayor riesgo, lo que tampoco se desprende del contenido de dicho estudio. Además, corresponde precisar que los niveles materia del estudio antes mencionado no son los que se encontraban en explotación durante la supervisión 2008.

Al respecto, se tiene que a la fecha de la supervisión Caraveli tenía abierto aproximadamente 12 niveles ubicados entre los Niveles 1440 al 2000, según se puede apreciar en el plano de sección longitudinal (fojas 247) adjunto como anexo del informe de supervisión. Dicha situación se evidencia con el hecho que Caraveli adjunta a sus descargos los Planos 4, 5 y 6 (fojas 357 a 359) con fecha de elaboración julio del 2010, que contienen los Planos Geomecánicos del Nivel 1440 Gal 530 E-W, del Nivel 1920 Gal 020 Tajos 570- 620 y del Nivel 1920 Tajo 570, respectivamente. Asimismo, de la relación adjunta a sus descargos (fojas 356), se aprecia que Caraveli entregó las Tablas Geomecánicas GSI a su personal con fechas entre marzo y julio de 2010, lo cual confirma el incumplimiento imputado.

En relación a la observación: "la Supervisora no señala de manera expresa la zona de mayor riesgo", se debe precisar que es el titular minero quien tiene la obligación de identificar esas zonas, de conformidad con el artículo 29° del RSHM materia de la presente infracción, por lo que carece de sentido lo alegado por Caraveli.

² Ley denominada "Autorizando a los colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República", publicada el 8 de febrero de 1996. Ha sido complementada por la Ley N° 28966, la cual ha sido reglamentada por el Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077853

Respecto al descargo c), la existencia de un Reglamento Interno de Trabajo, no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo d), no existe contradicción entre el incumplimiento 4° señalado en el informe de supervisión y la infracción imputada, ya que los documentos y tablas geomecánicas deben ser como resultado de los estudios geomecánicos, siendo que el incumplimiento al artículo 29° del RSHM sí se considera en el informe de supervisión (fojas 26).

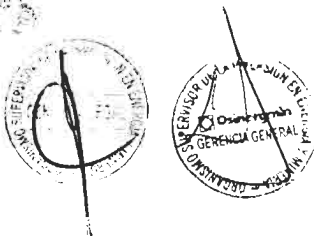
Con relación a que es imposible contar con estudios geomecánicos para procesos diferentes a la explotación, si bien el Numeral VI del Título Preliminar de la Ley General de Minería³, señala que: "Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero"; es indudable que el artículo 29° del RSHM se refiere a las actividades mineras de exploración, explotación y desarrollo que se indican en el artículo 8° de la misma Ley, las mismas que se ejecutan en el minado subterráneo de la unidad minera Capitana, tal como se puede verificar en su programa de trabajo para el ejercicio 2008, presentado al Ministerio de Energía y Minas junto con su solicitud de Certificado de Operación Minera⁴ (fojas 452 vuelta); por lo que la infracción imputada es procedente.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, Caravelí ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, detectadas durante la supervisión regular correspondiente al año 2008 en la unidad minera "Capitana", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.
- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Caravelí, por infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

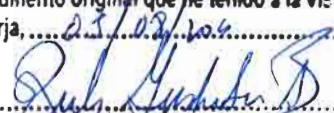
De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

³ El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. 014-92-EM

⁴ Presentado al Ministerio de Energía y Minas con registro N° 1738488 del 27 de noviembre de 2007.
Fuente: Intranet.minem.gob.pe/SIMEM/DGM/DTM/COM/Documento/Reporte



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017853

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 23/08/2014

.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

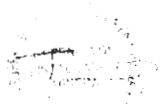
Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, por infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, según lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN CONSTANTINO ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

